

**Decreto Legislativo que modifica el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 662 y el artículo 38 del Decreto Legislativo N° 757, e incorpora el supuesto de suscripción de Convenios de Estabilidad Jurídica con posterioridad a la obtención del título habilitante**

**DECRETO LEGISLATIVO N° 1011**

**Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PDF.**

**CONCORDANCIAS: D.S. N° 148-2008-EF (REGLAMENTO)**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley N° 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre determinadas materias, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y apoyar la competitividad económica para su aprovechamiento, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la facilitación del comercio, la mejora del marco regulatorio, el fortalecimiento institucional, la simplificación administrativa, la modernización del Estado, así como la promoción de la inversión privada;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 10 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 662 Y EL ARTÍCULO 38 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 757, E INCORPORA EL SUPUESTO DE SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA CON POSTERIORIDAD A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE**

**Artículo 1.-** Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 662 por el siguiente texto:

“Artículo 10.- Con el solo requisito de haber presentado ante el Organismo Nacional Competente el Formulario Preliminar de Inversión, y; con anterioridad o dentro de los doce (12) meses siguientes a la obtención del título habilitante, el referido Organismo Nacional Competente, en representación del Estado, podrá celebrar convenios para garantizar a los inversionistas, los siguientes derechos:...”

**Artículo 2.-** Sustitúyase el Artículo 38 del Decreto Legislativo N° 757 por el siguiente texto:

“Artículo 38.- El presente capítulo otorga a los inversionistas nacionales y a las empresas en que éstos participan, un tratamiento igual al establecido en el título II del Decreto Legislativo N° 662, de manera tal que las indicadas disposiciones y las contenidas en este capítulo son aplicables en la misma medida a los inversionistas nacionales y extranjeros y a las empresas en que éstos participan. En tal sentido, tanto los inversionistas nacionales como extranjeros podrán celebrar con anterioridad o dentro de los doce (12) meses siguientes a la obtención del título habilitante, los convenios referidos en el título II del Decreto Legislativo N° 662”.

**Artículo 3.-** Adecúese el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, a las disposiciones contenidas en

**Artículo 4.-** El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", siendo de aplicación inmediata.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y FINAL**

Mediante Decreto Supremo del Ministerio de Economía y Finanzas se emitirán las normas complementarias y reglamentarias al presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República;

Dado en la Casa de Gobierno, a los diez días del mes de mayo del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE  
Ministro de Economía y Finanzas

RAFAEL REY REY  
Ministro de la Producción